EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.251

AUTO NÚM. 200-6-24-1874 *FECHA.* 18 OCT 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 200.32.24.085 de fecha 16 de abril de 2024 (fls.2-3.) esta Secretaria dispuso iniciar indagación preliminar originada por la queja interpuesta mediante el radicado YO 2024.01689 del 07 de febrero de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0819 del 13 de septiembre de 2024 (f. 4-11) en el cual se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora **MARÍA TARACHE DE GARCIA** identificada con cedula de ciudadania N°23792092, por ostentar la calidad de propietaria sobre el bien inmueble.

Que para continuar con la etapa respectiva dentro el trámite anterior, el dia 15 de octubre de 2024, ésta Secretaría realizó verificación de datos de la investigada en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadania No. 23792092, a nombre de la señora **MARÍA TARACHE DE GARCIA**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.15) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl.16), las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduria Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto del archivo del trámite administrativo sancionatorio ambiental como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 17 establece:

*"**ARTÍCULO 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Lo subrayado fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de sus facultades legales dio apertura de la indagación preliminar mediante el Auto No. 200.32.24.085 de fecha 16 de abril de 2024, con la finalidad de identificar a las personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales a los recursos agua y fauna en el predio denominado Marvella, ubicado en la vereda Aguaverde del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24-251, el cual se adelanta por presunta afectación a los recursos naturales en el predio antes descrito.

Si bien a través del Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0819 del 13 de septiembre de 2024, se estableció como presunta infractora a la señora **MARÍA TARACHE DE GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía N°23792092, por ostentar la titularidad del predio, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 23792092, a nombre de la señora MARÍA TARACHE DE GARCIA , presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.15) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl.16), las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

Bajo el anterior escenario, se encuentra plenamente demostrada la imposibilidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA TARACHE DE GARCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23792092.

Por otra parte, una vez verificado el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0819 del 13 de septiembre de 2024, se estableció que los profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental no lograron ingresar al predio donde sucedieron los hechos, ni tampoco lograron establecer contacto con las personas que allí residen, por lo cual les fue imposible individualizar e identificar a otra persona responsable de la conducta.

Así las cosas, atendiendo no se logró individualizar e identificar a otra persona responsable de la conducta, este Despacho procederá a ordenar el archivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Sin embargo, atendiendo que los hechos corresponden a la quema de aproximadamente 219.56 hectáreas de cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado, es decir, son constitutivos de delito, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, se procederá a remitir comunicación a la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del trámite de su competencia adelante la respectiva investigación que permita esclarecer los hechos y determinar si existen otros posibles infractores.

AUTO NÚM. 200-6-24-1874 *FECHA.* 18 OCT 2024

CORPORINOQUIA

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el archivo del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Publicar del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Diana Alexandra Fagá Benítez / Abogada SG
C.P.S.P. No. 120-12-13-24-389 del 23 de agosto de 2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20 de junio de 2